



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación n.º 129648

(Aprobación Acta No.068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **EDWIN ANDRÉS TORRES BUENAÑOS**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Para lo que compete resolver en el presente asunto, el ciudadano **EDWIN ANDRÉS TORRES BUENAÑOS** solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso,

igualdad y libertad personal, que considera vulnerados como consecuencia del fallo de tutela proferido en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Del escrito de tutela y documentos aportados al expediente tutelar se tiene que, el señor **TORRES BUENAÑOS** presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, con ocasión a la negativa de ese juzgado de otorgar al accionante el permiso administrativo hasta por 72 horas, con fundamento en la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué resolvió negar la solicitud de amparo constitucional, al considerar que la autoridad judicial accionada se había pronunciado conforme los parámetros legales sobre el permiso de 72 horas pretendido por este. Contra la anterior determinación no fue interpuesto recurso alguno por las partes e intervinientes.

Alegó el accionante que, “*otras personas con los mismos delitos ya gozan de su libertad condicional y se les ha otorgado su beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas*”; por lo tanto, acude al presente trámite constitucional con la finalidad de atacar la sentencia de tutela emitida por la Sala Penal del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 18 de julio de 2022, puesto que la encuentra atentatoria contra sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior solicita: “*[ij]mpartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho o: [s]e estudia la viabilidad de concederme la Libertad condicional por el tiempo que hace falta el cual es inferior a 6 meses. Teniendo en cuenta la favorabilidad penal, la igualdad y los que su honorable señoría considere necesarios.*”

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería remitió copia del expediente digital dentro de la acción de tutela 2022-00775; providencia en la cual alega, se consignaron los motivos de su decisión.

Resaltó que, “*[l]a decisión cobró ejecutoria sin que la parte actora la impugnada (sic), de manera que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*”

Indicó que, el amparo se torna improcedente, al controvertir una decisión emitida al interior de un asunto constitucional culminado, y sin que se evidencie las reglas jurisprudenciales señaladas para su estudio excepcional en la misma sede.

2.- La Procuraduría 300 Judicial Penal I expuso lo siguiente: “*[t]eniendo en cuenta que uno de los delitos por el que fue*

condenado el señor EDWIN ANDRES TORRES BUENAÑOS, es extorsión agravada en modalidad de tentativa, la ley 1121 de 2006 en su artículo 26, excluye cualquier beneficio judicial o administrativo para personas condenadas, entre otros, por dicho hecho punible (...). En ese orden de ideas, la negativa del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el otorgamiento de la libertad condicional y/o beneficio administrativo de permiso de 72 horas, no vulnera derechos fundamentales del interno al debido proceso, por cuanto se encuentran ajustadas a la normatividad penal, no siendo viable conceder beneficios judiciales o administrativos a TORRES BUENAÑOS, por haber sido condenado, entre otros hechos punibles, por el delito de EXTORSIÓN en grado de tentativa.”

3.- La Fiscalía 43 Especializada de Medellín solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **EDWIN ANDRÉS TORRES BUENAÑOS**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional

frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- ii) *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- iii) *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- iv) *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- v) *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- vi) *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de*

² Ibidem.

³ Sentencia T-522 de 2001.

los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los problemas jurídicos que convocan a la Sala en esta oportunidad consisten en:

- (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos fundamentales de **EDWIN ANDRÉS TORRES BUENAÑOS**, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, con ocasión al fallo proferido el 18 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela 2022-00775.
- (ii) Determinar si la solicitud de amparo presentada por **TORRES BUENAÑOS** respecto a su solicitud de libertad condicional, se encuentra entre una de las excepciones del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

1. Respecto a los reproches elevados contra la acción de tutela 2022-00775

1.1. Al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede concluir que la presente solicitud de amparo debe ser negada por su improcedencia, comoquiera que no cumple con el requisito de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los mecanismos puestos a su disposición para la obtención de sus pretensiones.

1.2. En lo concerniente a este requisito se ha pronunciado en numerosas ocasiones la Corte Constitucional, en providencias como la T375-18, donde dispuso:

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesionan sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.
(Resalta la Sala)*

1.3. Esta Corporación avizora, a partir del relato del accionante y las pruebas allegadas al expediente tutelar, que acude al amparo constitucional en aras de obtener el amparo

de sus pretensiones elevadas contra la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro de la acción de tutela 2022-00775.

1.4. Ahora bien, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, evidencia esta Sala que el señor **PÁEZ OROZCO** tenía a su disposición otros mecanismos para obtener sus pretensiones, a saber, la interposición del recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2022 por el Tribunal accionado, y mediante el cual, se negó la solicitud de amparo al accionante, al no advertir vulneración de derechos ni garantías fundamentales alegados e indicar que se configuró dentro del asunto objeto de estudio constitucional, un hecho superado.

1.5. La Sala considera que no existen los elementos suficientes para considerar que el mecanismo ordinario propuesto es inidóneo e ineficaz, máxime cuando no acudió al recurso de impugnación planteado, ni tampoco, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable actual o inminente.

1.6. Asimismo, se ha precisado que la acción de tutela no fue diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante contaba con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados dentro de la acción de tutela 2022-00775.

1.7. Se aclara que la acción de tutela no es constitutiva de instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo, desquiciador de los procedimientos ordinarios; además, entrar a analizar un tema que se encuentra ya definido, transgrediría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, máxime que conforme a la consulta que se hizo a la página web de la rama judicial, pudo verificarse que la Corte Constitucional no seleccionó la referida tutela para su revisión.

2. Respecto a la solicitud de libertad condicional

2.2. Esta Corporación advierte que, a partir del material probatorio allegado al expediente tutelar, se evidencia que el accionante acudió directamente a la acción de tutela en aras de obtener el amparo de sus pretensiones, sin establecer motivo alguno que justifique el no haber presentado una petición formal debidamente radicada ante el juzgado que vigila su condena, donde se elevara su solicitud de libertad condicional.

2.3. En el asunto bajo examen, no se exponen los motivos por los cuales considera la parte actora que, se vuelve inidóneo el mecanismo ordinario anteriormente expuesto, pero sí se expone el hecho generador de un eventual perjuicio irremediable, y es que **TORRES BUENAÑOS** considera que “*otras personas con los mismos delitos ya gozan de su libertad condicional*”.

2.4. No obstante, es menester resaltar al actor que, por la especial naturaleza de esta acción, cuando el ordenamiento jurídico prevé otra vía efectiva de protección, la parte interesada debe acreditar que acudió en su momento a ella para ventilar la posible violación de sus garantías, pues no puede abandonarla voluntariamente o por descuido, como ocurre en la situación examinada, en la que no existe evidencia que **TORRES BUENAÑOS** presentó petición formal de libertad condicional ante la autoridad demandada.

2.5. Como en el expediente no obra prueba o constancia alguna sobre el agotamiento de este requisito, no es posible para el Juez de tutela proceder al estudio de la solicitud de amparo.

2.6. Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar la valoración de las solicitudes a las que hace referencia la parte accionante en su escrito tutelar, lo cual es una manifestación de la actividad judicial, que está amparada por los principios de autonomía e independencia, por lo que, por regla general, el juez constitucional no puede inmiscuirse en esta valoración.

2.7. Tal exigencia, sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Por estos motivos, y dado que la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, como se anticipó, la acción de tutela resulta improcedente frente a estos aspectos, por no cumplir el presupuesto de subsidiariedad.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **EDWIN ANDRÉS TORRES BUENAÑOS**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación

CUI 11001020400020230050900

Rad. 129648

Edwin Andrés Torres Buenaños

Acción de tutela

a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

CUI 11001020400020230050900
Rad. 129648
Edwin Andrés Torres Buenaños
Acción de tutela

Sala Casación Penal @ 2023